



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 162/2018

EXPEDIENTE	: 186/2015
DEMANDANTE	: Across Rent a Car SRL
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 0537/2016 de 13/04/2015
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 30 de octubre de 2018

VISTOS:

La demanda contencioso administrativa de fs. 25 a 31 vlta., que impugna la **Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0537/2015 de 13/04/2015**, cursante de fs. 11 a 22 vlta. emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 59 a 64, los antecedentes administrativos y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

El representante de la empresa Across Rent a Car SRL, mediante su representante legal Wilson Saavedra Justiniano, en su escrito de demanda, precisó los siguientes antecedentes:

I.1.1.- Con la facultad conferida en los arts. 66 y 100 del Código Tributario, la Gerencia Distrital II Santa Cruz, fiscalizó las actividades comerciales del parte demandante, con el objeto de verificar la veracidad de la legalidad del crédito fiscal IVA generado en la compra de la gestión 2010, emitiendo la Orden de Verificación 0013OVE02921, en la que se otorga a la empresa el término de 5 días para que presente documentación solicitada.

El 28 de junio de 2013, la empresa demandante presentó la documentación solicitada; el 17 de junio de 2014, se notifica a la empresa con el CITE: SIN/GDSCZ-II/DF/NOT/010992/2014 de 12 de junio en la que se otorga 2 días de plazo para presentar documentación complementaria; el 20 de

junio de 2014, se presenta nota en la que se indica que ya se había presentado toda la documentación solicitada.

El 24 de junio de 2014, la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo N° 29-00171-14 CITE: SIN/GDSC-II/DF/VC/00184/2014 en la que se establece una deuda de UFVs 40.667,94 dentro de plazo el demandante presentó los descargos correspondientes.

El 27 de junio de 2014 (según demanda y el 25 de septiembre de 2014 según antecedentes, fs 214 del anexo I), la Gerencia Distrital Santa Cruz II del SIN, notifica con la Resolución Determinativa N° 17-00726-14 de fecha 23 de septiembre, aceptando parte de los descargos y manteniendo en parte la Resolución Determinativa antes mencionada.

I.1.2.- Dentro de término hábil la parte demandante presentó recurso de alzada en contra de la Resolución Determinativa N° 17-00726-14 de 23 de septiembre adjuntando la documentación original requerida, siendo ratificada la misma, en la etapa de ofrecimiento de prueba, mereciendo la Resolución N° ARIT-SCZ/RA-0176/2015 de 26 de enero, por la que decidió confirmar la resolución impugnada.

En contra de la resolución de la ARIT, el demandante, interpuso recurso jerárquico; proceso de impugnación que concluyó con la Resolución AGIT-RJ 0537/2015, que confirmó la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante, manifiesta que Autoridad General de Impugnación Tributaria al haber dictado la resolución ahora impugnada, no valoró correctamente los descargos presentados como respaldo al crédito fiscal consignado en dos facturas observadas, violando así lo previsto en el art. 8 de la Ley 843 y art. 8 del Decreto Supremo N° 21530, interpretando indebidamente el art. 81 de la Ley 2492.

1.- Con relación a la primera factura indebidamente depurada, el demandante se refiere a la Factura N° 1421647 de fecha 25/08/2010, emitida por Walter Bernardo Vargas Saenz, por concepto de compra de combustible por la suma de Bs. 9.900,00 concepto directamente relacionado con la actividad comercial de la empresa demandante.

Inicialmente habría sido depurada por que no se demostró la efectiva realización de la transacción, alegando que no se presentaron documentos contables que demuestren la transacción, además que no existía el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

correspondiente permiso de la Oficina de Sustancias Controladas, ni el contrato suscrito, ni los vales originales.

La documentación que respaldaba la transacción fue presentada oportunamente ante el primer fiscalizador asignado al proceso, Lic. Roxana Quiroz Vargas, tal cual lo acredita el acta de recepción de documentos de 28/06/2013, sin embargo una vez que la empresa demandante es reasignada a la jurisdicción de la Dirección Departamental Santa Cruz II del SIN, se inició un nuevo proceso de verificación indicando que se pidió nuevamente toda la documentación, sin que se haya devuelto la misma por la Gerencia Distrital Santa Cruz I SIN; es en ese entendido que mediante nota presentada el 20/06/2014, se hace conocer a la Gerencia Distrital Santa Cruz II del SIN que ya se había presentado la documentación a la Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN, presentando fotocopias de la documentación requerida.

Posteriormente la Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN, hace la devolución de la documentación antes referida, la misma que se presenta adjunta al recurso de alzada, aclarando que no es de reciente obtención ya que fue oportunamente presentada a la Administración Tributaria en originales, no correspondiendo aplicar el art. 80 del CTB.

En la resolución jerárquica, la AGIT confirma su depuración bajo el argumento que la empresa no presentó ante la Gerencia Distrital II del SIN toda la documentación requerida por la Administración Tributaria, por lo que dejó de valorar la prueba aportada en aplicación del art. 81 del CTB.

Por otro lado la autorización de la Dirección General de Sustancias Controladas, no constituye requisito que determine la efectiva realización de una transacción y la falta de ésta, que pueda impedir la generación de crédito fiscal, relativo a la factura N° 1421647; ratificando que el único motivo por el cual se depuró la factura antes referida fue la falta de valoración de los vales de consumo de combustible.

2.- En relación a la segunda factura indebidamente depurada, con N° 2741 de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la empresa INGENIERÍA Y CONSTRUCT. TEC. INCOTEC S.R.L. por la compra de una vagoneta TOYOTA Land Cruiser Prado; la misma que es rentada en la empresa demandante, factura que es observada y depurada por falta de documentación que respalde efectivamente la transacción realizada al tratarse de una compra mayor a UFVs 50.000,00.

Al respecto hay que reiterar que no corresponde la depuración de la factura N° 2741, emitida por la compra de un vehículo, generada en una transacción efectivamente realizada directamente vinculada con la actividad la empresa, ya que de la misma forma que la anterior factura depurada, la documentación respaldatoria de ésta, se entregó a la primera fiscalizadora, Gerencia Distrital Santa Cruz I SIN, la que hizo la devolución tardía, habiendo sido presentados oportunamente ante la Administración Tributaria.

PETITORIO.-

Concluye solicitando se declare **probada** su demanda, en consecuencia se disponga la **revocatoria total** de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0537/2015 de 13 de abril.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Mediante decreto de 27 de julio de 2015, saliente a fs. 33, se admitió la demanda y se dispuso que se libere Provisión Citoria mediante orden instruida para la notificación del tercero interesado; así como para la citación y notificación a la autoridad demandada.

II.1. CONTESTACION DEL TERCERO INTERESADO.

Presentado el memorial de contestación a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la demandante, el tercero interesado señaló:

1.- La Administración Tributaria realizó una correcta depuración del crédito fiscal a la Factura N° 1421647; en fecha 24/06/2013, la Gerencia Distrital Santa Cruz I, notificó al recurrente con la Orden de Verificación N° 00130VE02921 y mediante formulario N° 7531 se solicitó la siguiente documentación:

- Declaraciones Juradas del periodo 8/2010
- Libro de compras del periodo 8/2010
- Facturas de compras detalladas anteriormente
- Medio de pago de las facturas observadas
- Otra documentación que el fiscalizador designado solicite durante el proceso para verificar las transacciones que respaldan las facturas detalladas en el anexo de la Orden de Verificación.

El 28/06/2013, se emite el acta de recepción de documentos, donde el contribuyente presenta documentación.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

El 25/07/2013 mediante nota CITE: SIN/GDSCZ/DF/PD/NOT/01833/2013 de 19/07/2013 la DGSCZ-I remite el proceso de verificación N° 0013OVE02921 a la DGSCZ-II y se designa a la funcionaria Dory Olga Robles como fiscalizadora para que dé continuidad al proceso de verificación; en fecha 17/06/2014 la DGSCZ-II notificó al contribuyente con el CITE: SIN/DGSCZ-II/DF/NOT/01092/2014 de 12/06/2014, solicitándole más documentación.

El 20/06/2014, el demandante presenta carta mediante NUIT2022/2014, dando respuesta a la solicitud de la documentación antes señalada, en la que se adjunta la misma documentación presentada el 28/06/2013, ignorando el detalle de la documentación requerida en la nota CITE: SIN/DGSCZ-II/DF/NOT/01092/2014.

2.- La Administración Tributaria realizó una correcta depuración del crédito fiscal a la factura N° 2741; el contribuyente no fue objeto de una doble verificación del periodo 08/2010, no se solicitó dos veces la misma documentación, pero si se solicitó más documentación con el objeto de tener mayores elementos de prueba para la realización del proceso de determinación.

Es en ese entendido que el contribuyente al no haber presentado documentos que demuestren la efectiva transacción, no puede validar la Factura N° 2741, al amparo de lo establecido por el art. 37 del DS 27310.

PETITORIO.

Por los fundamentos expuestos, el tercero interesado solicita se declare IMPROBADA la demanda y se confirme la resolución impugnada.

II.2. CONTESTACION DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

La Autoridad demandada contesta de forma negativa, indicando:

1.- Sobre la factura N° 1421647, emitida por compra de combustible indebidamente valorada, por la falta de presentación de vales de consumo y la falta de autorización de la Oficina de Sustancias Controladas; al respecto es necesario aclarar que la AGIT, evidenció que el proceso de determinación del tributo observado por el ahora demandante siguió toda las previsiones legales, pudiendo constatar que el proceso se inició con la Orden de Verificación N° 00130VE02921 con alcance al valor agregado – crédito fiscal, del periodo agosto 2010, solicitó la siguiente documentación: declaraciones juradas del periodo 8/2010, libro de compras del periodo 8/2010, facturas de compras originales, medio de pago de las facturas observadas, otra documentación que el fiscalizador designado solicite durante el proceso para verificar las

transacciones que respaldan las facturas detalladas en el anexo de la orden de verificación.

El 28/06/2013 el contribuyente presenta la siguiente documentación: libro de compras IVA 8/2010 F. 200, facturas de compras N° 369, 1551, 14959, 2741, 12318 y 1421647, comprobantes de egreso E6-080001, E6-080004 Y E6-080005.

El 17/06/2014 la DGSCZ-II notificó al contribuyente con el CITE: SIN/DGSCZ-II/DF/NOT/01092/2014 de fecha 12/06/2014, solicitándole demostrar la efectiva realización de la transacción con medios de pago de las notas fiscales observadas detalladas, cheques, comprobantes de egreso, recibos de pago, contratos; en caso de la compra de combustible declarada, presentar la autorización emitida por la dirección de sustancias controladas, y/o contrato suscrito y vales de consumo de combustible; libros diarios y mayores reflejando el registro de las compras correspondientes a las notas fiscales observadas; documentos que respaldan las compras señaladas, como ser: solicitud de compra, cotizaciones, proformas, nota de entrega, otorgándole el plazo de dos días.

La AGIT evidencio que la documentación solicitada por la Administración Tributaria no fue presentada, razón ésta, por la que la factura N° 1421647 se encuentra observada por falta de que acredite la efectiva transacción, falta de autorización de sustancias controladas y/o contrato, y vales de consumo.

2.- La AGIT ha efectuado una revisión técnica y jurídica de todo lo requerido por la Administración Tributaria y lo aportado por el sujeto pasivo ha constatado respecto a la factura N° 2741, que fue observada por que no respaldó ni demostró la efectiva realización de la transacción, debido a que no presentó medios fehacientes de pago y en especial porque no presentó documentación contable y financiera.

También constató, la AGIT, que el sujeto pasivo presentó la siguiente documentación en fotocopia simple:

- Protocolización N° 907/2010, de 9 de septiembre, documento privado de compra del vehículo con placa N° 1395GSD
- Carnet de propiedad RUAT
- Formulario único de recaudaciones ante el Gobierno Municipal de Santa Cruz.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

- Resolución de transferencia de vehículo ante la Dirección Nacional de Fiscalización y Recaudación Policía Boliviana
- Declaración única de Importación DUI C-2158
- Estados Financieros
- Anexo de activos fijos de ACROSS RENT A CAR S.R.L. gestión 2010
- Detalle de consumo de combustible y orden de entrega.

En importante aclarar que la Administración Tributaria mediante proveído de 15 de diciembre de 2014 exhortó al contribuyente a demostrar que la omisión de presentación de documentación respaldatoria de las facturas observadas, no fue por causa propia, conforme a lo establecido en el art. 281 de la Ley 2492, caso contrario se tendrá por no presentada.

Cabe hacer notar que la documentación presentada ante la ARIT, no desvirtúa las observaciones establecidas por la Administración Tributaria, respecto a la efectiva realización de la transacción y a la falta de medios fehacientes de pago.

PETITORIO.

Concluye solicitando se declare IMPROBADA la demanda interpuesta por ACROSS RENT A CAR S.R.L., y se mantenga firme subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0537/2015 de 13 de abril.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Teniendo presente que en un juicio de derecho, el expediente se constituye en un medio idóneo, para efectivizar el principio de verdad material, en el caso concreto, se ha evidenciado los siguientes actuados:

Aparejado (3 anexos) al presente proceso contencioso administrativo, se encuentra el proceso administrativo, con los siguientes actuados administrativos:

III.1.- De fs. 5 a 6 de antecedentes administrativos, se evidencia la Orden de Verificación N° 0013OVE02921, de 13 de mayo de 2013

III.2.- A fs. 15 del anexo I, se evidencia el acta de recepción de documentos el 29 de junio de 2013, en la cual el contribuyente hace entrega de documentos a la Administración Tributaria.

III.3.- De fs. 61 a 62 del anexo I, se evidencia la nota con CITE: SIN/DGSCZ-II/DF/NOT/01092/2014, mediante la cual la administración tributaria le solicita al contribuyente documentos a la orden de verificación N° 0013OVE02921.

III.4.- De fs. 77 a 78 del anexo I, se evidencia las actas por contravenciones tributarias vinculadas al procedimiento de determinación.

III.5.- De fs. 80 a 85 del anexo I, se evidencia el Informe de Actuación CITE: SIN/DGSCZ-II/DF/INF/01824/2014, en el que se determina un reparo de Bs.79.576,18 equivalente a 40.667,94 UFVs.

III.6.- De fs. 89 a 95 del anexo I, se evidencia la Vista de Cargo N° 29-00171-14 de 24 de junio en la cual se establece la sanción por omisión de pagos y otros, por Bs. 79.576,18 equivalente a 40.667,94UFVs.

III.7.- De fs. 106 a 163 del anexo I, se evidencia memorial y documentos de descargo presentado por el contribuyente, en fecha 28 de julio de 2014.

III.8.- De fs. 191 a 205 y 208 del anexo I, se evidencia la Resolución Determinativa N° 17-00726-14 de 23 septiembre de 2014 y la notificación con la misma.

III.9.- De fs. 80 a 89 del anexo II, se evidencia el memorial de Recurso de Alzada.

III.10.- De fs. 148 1 163 del anexo II, de evidencia la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0176/2015 de 26 de enero de 2015.

III.11.- De fs. 182 a 191 del anexo II, se evidencia el memorial de recurso jerárquico interpuesto por el contribuyente en contra de la resolución de alzada.

III.12.- De fs. 211 a 222 vta. del anexo II, se evidencia la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0537/2015, motivo del presente proceso.

IV.- DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la autoridad jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo con el siguiente supuesto:

- 1) Si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la resolución impugnada, confirmando la de alzada, que a su vez confirmó la Resolución Determinativa N° 17-00726-14 de 23 de septiembre, depuró indebidamente la factura N° 1421647 presentada por el sujeto pasivo.
- 2) Si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la resolución impugnada, confirmando la de alzada, que a su vez



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

confirmó la Resolución Determinativa N° 17-00726-14 de 23 de septiembre, depuró indebidamente la factura N° 2741 presentada por el sujeto pasivo.

V.1.- ANALISIS Y FUNDAMENTACION.

Inicialmente, cabe precisar que lo que el demandante controvertió en el presente proceso, es la supuesta falta de valoración de la prueba y la depuración indebida de las facturas mediante Resolución Sancionatoria N° 17-00726-14, depurando indebidamente las facturas N° 1421647 y N° 2741 presentadas por el sujeto pasivo, indicando, que se ha vulnerado el art. 8 de la Ley 843 y el art. 8 del Decreto Supremo N° 21530, resolución que fue objeto de recurso de alzada, siendo confirmada, la misma que a su turno es objeto de recurso jerárquico, habiendo sido también confirmada por la AGIT, mediante la resolución hoy impugnada.

La depuración de las facturas 1421647 y 2741, emitidas por Walter Bernardo Vargas Saenz, por compra de combustible la primera y la segunda emitida por la compra de un vehículo, cuyo crédito fiscal supuestamente no fue debidamente respaldado por el contribuyente, corresponde el siguiente análisis, dejando constancia que se verificó la información contenida en los anexos presentados, validando cada uno de los elementos señalados con lo expresado en la resolución impugnada.

Mediante nota CITE: SIN/GDSCZ-II/DF/NOT/01092/2014 de 12 de junio, la administración tributaria solicita al demandante la presentación de documentos que demuestren la efectiva realización de la transacción con medios fehacientes de pago, de las notas fiscales observadas detalladas en el anexo F-7531 (cheque, comprobantes de egresos, recibos de pagos, contratos); en caso de compra de combustible declarada, presentar autorización emitida por la dirección de Sustancias Controladas, y/o contrato suscrito y vales de combustible; libros diarios y mayores reflejando el registro de las compras correspondientes a las notas fiscales observadas; documentos que respalden las compras señaladas, como ser solicitud de compra, cotizaciones, proformas, estados financieros de la gestión 2010; carnet de propiedad del vehículo de la factura N° 2741, tal como se acredita a fs. 61 del proceso administrativo.

El 18 de junio de 2014, ACROSS RENTA CAR SRL, responde mediante nota dirigida al SIN, indicando que la documentación requerida ya fue presentada ante la fiscalizadora de la Gerencia Distrital I del SIN, el 28 de junio

de 2013, tal como acreditó por el acta de recepción que se adjunta, evidenciando que el acta, se encuentra a fs. 78 de antecedentes; el demandante indica que por los motivos antes indicados no podrá presentar la documentación en original, adjuntando la misma en fotocopia simple.

El 28 de julio de 2014, mediante memorial, el demandante presenta descargos consistentes en fotocopia simple de toda la documentación requerida que se encuentra de fs. 120 a 160 de antecedentes, posteriormente presenta el 7 de octubre de 2014, la documentación en original, adjuntada al memorial de recurso de alzada, indicando los mismos extremos, por lo que no resulta cierta la afirmación de la administración tributaria en sentido que la operación no se encontrara respaldada y que se hubiera vulnerado el numeral 4 del artículo 70 de la Ley N° 2492, así como los artículos 36 y 37 del Código de Comercio; más aún que por motivos ajenos a su voluntad el demandante se encontraba imposibilitado de presentar la documentación original, siendo de total responsabilidad de la misma Administración Tributaria.

La legislación, como la jurisprudencia desarrollada por este Supremo Tribunal de Justicia que constituye la interpretación de las normas y su aplicación uniforme, establecen que para que el sujeto pasivo se beneficie del crédito fiscal, en aplicación de los artículos 4 y 8 de la Ley N° 843, del artículo 8 del Decreto Supremo N° 21530 y del numeral 4 del artículo 70 de la Ley N° 2492, se deben cumplir tres requisitos: **1)** Respaldo la compra con factura original o documento equivalente. **2)** Que la compra del bien o servicio se encuentre relacionada con la actividad gravada. **3)** Que la transacción se haya realizado efectivamente.

Es necesario redundar en sentido que el sujeto pasivo mediante nota de 18 de junio de 2014, hace saber que la documentación que solicita la administración tributaria, fue entregada a la primera fiscalizadora de la Gerencia Distrital I del SIN Santa Cruz, motivo por el cual adjunta fotocopia simple de ella y el acta de recepción de la misma, sin embargo juntamente al recurso de alzada, el demandante adjunta toda la documental en original y es ratificada la misma en el memorial de ofrecimiento de prueba en la etapa recursiva de alzada.

Por lo que se puede establecer que efectivamente ante la falta de valoración de la prueba presentada, la AGIT, ha vulnerado el art. 8 de la Ley



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

843 y art. 8 del DS 21530; siempre en concordancia con los siguientes puntos a desarrollarse.

V.2.- Relativo al artículo 81 del Código Tributario, Ley N° 2492, sobre la apreciación, pertinencia y oportunidad de las pruebas, indica que las mismas serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica: *"1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas. 2.- Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa. 3.- Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo."*

El art. 200 num 1 del mismo cuerpo legal, establece que bajo el principio de oficialidad, la administración tributaria, estaba obligada por Ley a valorar la prueba con el objeto de establecer la verdad material sobre los hechos, es decir determinar si la transacción que generó la emisión de la factura observada había sido efectivamente realizada, y no limitarse únicamente a verificar si las formalidades para la presentación de la pruebas habían sido cumplidas por la empresa recurrente.

Por tanto queda en evidencia la falta de valoración de las pruebas por parte de la AGIT y constituye una flagrante violación a al debido proceso y a la defensa, que están reconocidas en la CPE 116 y 119 y por el Código Tributario en su art. 68 incs. 6), 7) y 8), siendo que por una errada interpretación del art. 81 del CT, la AGIT, ha omitido valorar la prueba presentada.

V.3.- Respecto al hecho que la presentación de documentación probatoria ante la instancia administrativa es deber del contribuyente presentar toda la documentación que respalde las compras realizadas y por ende la factura con la quiere descargar deberá estar debidamente respaldada, conforme disponen los numerales 4 y 5 del artículo 70 de la Ley N° 2492, además de los artículos 76 y 81 del mismo cuerpo legal, haciendo referencia a que cada actuación debe ser cumplida en la etapa correspondiente al efecto y que no habiendo sido presentada la prueba en oportunidad de verificación ante la Administración Tributaria, precluyó el derecho de hacerlo posteriormente, se deben efectuar las siguientes consideraciones:

En todo proceso participan dos partes, en igualdad de condiciones, debiendo ambas observar el cumplimiento de sus deberes, como exigir, en su

caso, el respeto de sus derechos; en este sentido, los numerales 4 y 5 del artículo 70 de la Ley N° 2492, hacen referencia al deber del contribuyente de respaldar sus operaciones gravadas, a través de registros generales y especiales, facturas, instrumentos públicos y otros, de acuerdo con las normas que rigen las actividades económicas; del mismo modo, demostrar el origen y la cuantía del crédito fiscal que vaya a beneficiarle.

En relación con lo anterior, el contribuyente presentó la documentación que respalda y demuestra la efectiva realización de las operaciones gravadas, dada la naturaleza de sus actividades demostrando el origen del crédito fiscal, a través de las facturas correspondientes y que fueron depuradas por la Administración Tributaria alegando el incumplimiento de diversas normas, lo que fue desvirtuado por el acta de recepción de documentos ante la Gerencia Distrital I del SIN Santa Cruz, aspecto que no fue, por su parte, desvirtuado por la Gerencia Distrital II del SIN Santa Cruz, en el presente proceso.

El artículo 76 de la Ley N° 2492, determina que quien pretenda hacer valer sus derechos, tanto en el ámbito administrativo, como jurisdiccional, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, lo que como se manifestó en los acápites precedentes, se aplica a ambas partes, en observancia del principio de igualdad; es decir, que la Administración Tributaria, lo mismo que el contribuyente, tiene el deber de probar sus afirmaciones. No se debe perder de vista además, que la Administración Tributaria cuenta con información que le permite cruzar y verificar hechos y circunstancias que conduzcan a la determinación de la verdad material.

Por lo anterior, debe tenerse presente lo que dispone el artículo 81 de la Ley N° 2492, sobre la oportunidad de la prueba, correspondiendo su rechazo respecto de aquellas que hubieran sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, y no hubieran sido presentadas, **NI SE HUBIERA DEJADO CONSTANCIA EXPRESA DE SU EXISTENCIA Y COMPROMISO DE PRESENTACIÓN HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA.**

En relación con lo dispuesto por la normativa citada, el sujeto pasivo sostuvo que las pruebas fueron presentadas, reiterando ello en su memorial de demanda, al afirmar que los documentos a los que hace referencia, fueron presentados **DENTRO DEL PRIMER PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y NUEVAMENTE PRESENTADOS EN ORIGINAL Y FOTOCOPIAS**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

LEGALIZADAS ADJUNTADAS EN EL MEMORIAL DE RECURSO DE ALZADA, Y RATIFICADAS EN EL MEMORIAL DE OFRECIMIENTO DE PRUEBA EN LA ETAPA DE ALZADA, SIN QUE DEBA SER COMO DE RECIENTE OBTENCIÓN, aspecto que los habilita como prueba válida, en referencia a lo cual, la administración tributaria no dejó constancia que las mismas no hubieran sido presentadas, como tampoco que hubieran sido requeridas; es decir, que el demandante ACROSS RENTA CAR SRL, al interponer la demanda contenciosa administrativa en análisis, aportó con elementos que permitan desvirtuar o enervar los términos en que fue fundamentada la resolución impugnada.

V.4.- En consecuencia, el sujeto pasivo presentó la prueba, que posteriormente no fue valorada por la autoridad jerárquica, al afirmar que había presentado la misma en etapa de una primera fiscalización, no siendo devuelta hasta la fecha de la segunda fiscalización, reiterándola en recurso de alzada con documentos originales y ratificadas durante la etapa probatoria del alzada, tal cual se establece de fs. 119 a 120 del anexo 3, sin que la Administración Tributaria haya probado lo contrario, no podía admitir la omisión por causa propia, corresponde precisar, que en virtud de lo señalado en el acápite anterior, tomando en cuenta la aplicación del párrafo I del artículo 180 de la Constitución Política del Estado en relación con el principio de verdad material, así como el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable por mandato del artículo 200 de la Ley N° 2492, sobre el mismo principio, como también el principio de oficialidad, inserto en el inciso k) del artículo 4 de la Ley N° 2341, en virtud del cual, el procedimiento administrativo se encuentra sometido al criterio de celeridad, debiendo impulsarse de oficio su desarrollo, sin perjuicio de la participación activa de los administrados, más aun tomando en cuenta que la documentación fue presentada en etapa probatoria, es evidente que la autoridad jerárquica no podía abstraerse o abstenerse de evaluar esos documentos.

En cuanto a la Sentencia Constitucional N° 1642/2010-R citada por el demandante, la misma no es aplicable al caso, pues parte de un supuesto fáctico distinto, relativo a la aplicación del método de determinación de la base imponible del tributo, cierta o presunta.

Sin embargo, *a contrario sensu*, lo que resulta importante en la sentencia citada, es lo relativo a la concepción e interpretación del debido proceso, en

cuanto su concreción, *“...comprende el respeto del conjunto de requisitos que deben ineludiblemente observarse en las instancias y grados procesales, con la finalidad primordial de que las personas tengan la posibilidad de defenderse de forma idónea ante cualquier tipo de acto o actos emanados del Estado y sus distintos órganos que puedan afectar aquellos derechos reconocidos por la CPE y los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad.*

Es decir que en este caso la omisión correspondió a la Administración Tributaria, cuyo desconocimiento no puede significar el sacrificio del derecho del contribuyente a su defensa o que signifique generar condiciones que le provoquen un estado de indefensión, pues una de las condiciones del desarrollo de la actividad administrativa, es la de su pleno sometimiento a la ley, como indica el inciso c) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

V.5.- Conclusiones.- En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo ampliamente expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 0537/2015 de 13 de abril, confirmando la resolución de alzada, ha incurrido en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0537/2015 de 13 de abril, incurrió en conculcación de normas legales, de manera tal que no se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no fueron desvirtuados de manera concluyente en cuanto a los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contencioso administrativa de fojas 146 a 154 y vuelta, interpuesta por ACROSS RENTA CAR S.R.L.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

mediante su representante legal WILSON SAAVEDRA JUSTINIANO, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución AGIT 537/2015 de 13 de abril; así como la Resolución ARIT-SCZ/RA-0176/2015 de 26 de enero, y la Resolución Determinativa N° 17-00726-14 de 23 de septiembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

[Firma]

Abog. Ricardo Torres Echalar
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]

Dr. Carlos Alberto Eguez Nñez
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Firma]

Dr. Jorge Arturo Pedro Zambrano
 SECRETARIO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA